

# “CURSO PRELIMINAR DE INDUCCIÓN PARA JUEZAS Y JUECES AGROAMBIENTALES DE CARRERA”



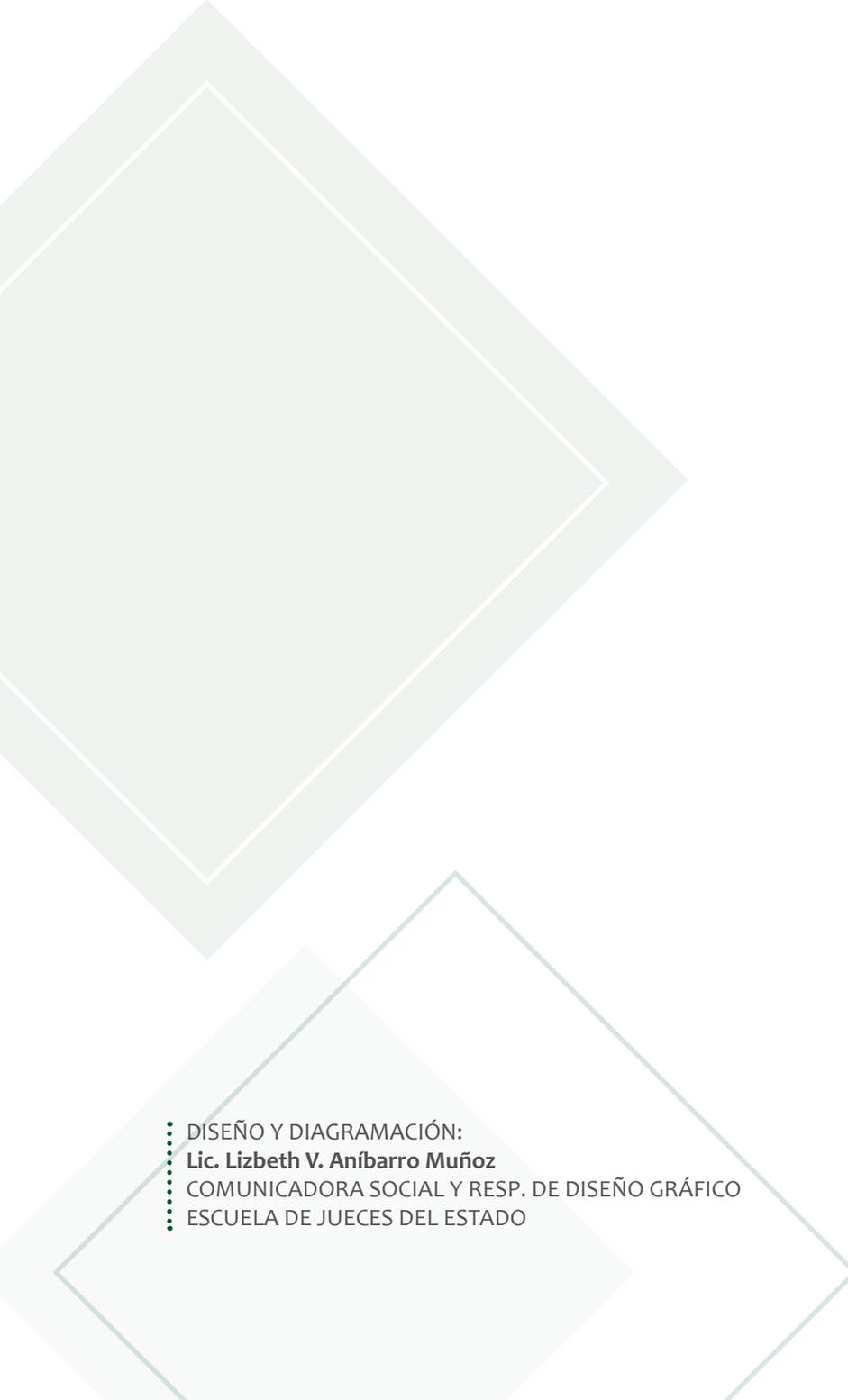
## TEMA 4

### LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES Y EL PROCESO ORAL AGROAMBIENTAL

Dra. Maritza Sanchez Gil  
DOCENTE

GESTIÓN 2022





- DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
- **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**
- COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO
- ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

---

# **LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES Y EL PROCESO ORAL AGROAMBIENTAL**

---

TEMA 4

**Dra. Maritza Sanchez Gil**  
**DOCENTE**

**Gestión 2022**



---

## PARTE I

---

### LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES

La Jurisdicción Agroambiental forma parte del Órgano Judicial y está compuesta por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales de Bolivia como órgano especializado, imparte justicia en temas agrario, forestal, ambiental aguas y biodiversidad.

#### **-Competencia territorial**

La competencia de los jueces agroambientales en la circunscripción que el Tribunal Agroambiental determine. La competencia del Tribunal Agroambiental será en todo el territorio del Estado Plurinacional. En ambos casos su competencia en acciones agrarias será área rural y en determinados casos se extiende el área urbana cuando el inmueble esté destinado al desarrollo de actividades agropecuarias.

Los jueces agrarios ahora agroambientales tienen competencia en una o varias provincias de su distrito judicial que expresamente asigna el Tribunal Agroambiental, sin embargo esta competencia territorial es improrrogable conforme al parágrafo III del artículo 22 de la ley INRA, esto significa que aunque las partes estén de acuerdo no pueden prorrogar la competencia del juez por razón de territorio como puede ocurrir en materia ordinaria (civil, comercial, laboral)

El Tribunal **Agroambiental** y los **Juzgados Agroambientales** son responsables de impartir justicia especializada en materia agraria, forestal, pecuaria, ambiental, aguas y biodiversidad, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, e interculturalidad.

Entonces, corresponde señalar que la competencia es la facultad privativa de un juez o tribunal concreto para conocer un determinado caso concreto, por lo tanto es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, un vocal o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto que le confiere la ley.

Recordar que la jurisdicción es única e indivisible, de ahí que tiene un ámbito nacional. Lo contrario sucede con la competencia, la que permite distribuir la jurisdicción entre los diferentes juzgados en todo el territorio del país.

Para definir la competencia territorial, tómesese en cuenta que "...la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga..." (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1988/2014, de 13 de noviembre). De tal manera que la simple certificación de la Alcaldía (homologada), en relación al área urbana de ella, no es suficiente para definir la competencia territorial de los juzgados agroambientales (antes agrarios), será el trabajo que se cumpla en el predio lo determinante, según se ha establecido constitucionalmente (Sentencia Constitucional N° 0378/2006-R, de 18 de abril). Frente a la legislación que determina como agraria la actividad realizada fuera de las áreas urbanas, surgió la teoría de la "agrariedad", que postula como de tal calidad a toda actividad productiva que "...presente un ciclo biológico animal o vegetal..." (Esta actividad productiva se podría desarrollar dentro o fuera de las áreas urbanas. Según la teoría, el desarrollo de esos ciclos es lo que permite diferenciar a la actividad agraria de las otras actividades, sean civiles,

comerciales, etc.

Sobre la competencia territorial, la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental ha desarrollado lo siguiente:

### **ANA-S1-0026-2012**

VISTOS: La demanda, documentación adjunta y;

CONSIDERANDO: Que, la competencia es un presupuesto procesal de orden público cuyas reglas están determinadas por ley. Que el parágrafo III) del art. 33 de la ley 1715, taxativamente señala que la competencia territorial es improrrogable, que la Constitución Política del Estado y la Ley de Organización Judicial sancionan con nulidad los actos y resoluciones dictadas por quienes no tiene competencia para ello.- en el presente caso , se tiene que la propiedad cuya reivindicación se pretende se encuentra en la Provincia Méndez más propiamente en Erquiz-Oropeza, como consta en los formularios de pago de impuestos de fs. 5,6,7 y 8 y si bien no adjunta títulos de propiedad en la demanda, caramente expresa que el terreno objeto de la reivindicación pretendida se encuentra en el Cantón Erquis, Provincia Méndez del Departamento de Tarija. POR TANTO declarar competente al juez Agroambiental de San Lorenzo, Provincia Méndez.

#### **-Competencia material**

La competencia material se refiere a la competencia por materia, **es el criterio** que se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, de las cuestiones jurídicas que forman parte del litigio que será sometido a proceso.

La ley 1715 reformada por la ley 3545, establece en su artículo 39 lo siguiente:

- 1.- Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieren sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria
- 2.- Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos
- 3.- Conocer las acciones sobre Mensura y Deslinde de fundos rústicos
- 4.- Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal o ecológica.
- 5.- Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria.
- 6.- Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas.
- 7.- Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.
- 8.- Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.
- 9.- Otras que les señalen las leyes.

La ley 025 del Órgano Judicial del 24 de junio de 2010, en el Artículo 152°.- establece las competencias de las juezas y los jueces agroambientales:

1. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
2. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
5. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
8. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
9. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
10. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
11. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
12. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
13. Otras establecidas por ley.

---

# PARTE II

---

## EL PROCESO ORAL AGROAMBIENTAL BOLIVIANO

### 1.-Introducción

El proceso oral agroambiental es un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre la escritura; donde el Juez agroambiental asume un papel protagónico en su condición de director del proceso, en concordancia con la plena vigencia del principio de inmediación y en el que se experimenta una concentración de los actos procesales en la audiencia pública, la cual constituye la actividad central del proceso. La importancia del proceso oral agroambiental radica, en que se trata de un proceso ágil y dinámico, donde los justiciables puedan ver cumplidos sus anhelos de justicia.

La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, modificada por la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, creó la Judicatura Agraria; e instituyó el proceso oral agrario para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, propiedad y actividad agrarias, cuyo conocimiento correspondía a los jueces agrarios.

La Judicatura Agraria fue reemplazada por la Jurisdicción Agroambiental creada por la Constitución Política del Estado del año 2009, dándose origen Al Tribunal Agroambiental, a los Jueces Agroambientales y al proceso oral Agroambiental.

Con la promulgación de la Ley N° 1715, por primera vez se estableció el sistema oral en la resolución de los procesos judiciales, aunque recién el año 2000 comienza propiamente la actividad jurisdiccional agraria. En realidad es en materia familiar donde por primera vez se aplica la oralidad, con la promulgación de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997, que establece el proceso oral o por audiencias para la fijación de la asistencia familiar.

El proceso oral agrario surgió como una respuesta a las deficiencias del sistema escrito, vigente en ese entonces materia civil y otras materias.

El proceso oral adaptado por la Ley N° 1715, se halla inspirado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, creado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Civil.

### 2. Principios.

**-Oralidad.** En el proceso agroambiental existe un predominio de la palabra hablada sobre la escritura, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el mismo, es decir que hay una disminución en la presentación de escritos; fuera de la demanda, la reconvención, la contestación a ambas y los recursos impugnatorios, los demás actos procesales se llevan a cabo en la primera audiencia o audiencia preliminar, o en su caso en la audiencia complementaria, de ahí el nombre de proceso oral o por audiencias. A partir de la contestación a la demanda o a la reconvención, todas las actuaciones procesales se cumplen y resuelven en la audiencia, con los beneficios desprendidos de la inmediación, la concentración y la publicidad; constituyéndose la audiencia en el elemento central del proceso que se concentra

por la reunión de los tres elementos esenciales al mismo, que son el juez y las partes demandante y demandada.

Sobre la oralidad el recordado tratadista Eduardo Couture, señala que este principio de oralidad: *“surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”*. Al respecto el artículo 76 de la Ley N° 1715, al referirse a los principios generales del proceso oral agroambiental establece: *“Principio de Oralidad. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.”*

El proceso oral agroambiental es un proceso mixto, se apoya en algunas actuaciones escritas con predominio de la palabra hablada, sobre el particular Vescovi refiere que no existe un régimen puro y que todos son mixtos con diferente combinación de elementos escritos y orales.

**-Inmediación.** En el proceso oral agroambiental, el juez asiste a la práctica de las pruebas de donde obtiene su convencimiento y por lo tanto, entra en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del proceso, de forma tal que puede apreciar personalmente las declaraciones de las personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas. La impresión sobre esas pruebas es inmediata y no por referencias ajenas. El ya mencionado artículo 76 de la Ley N° 1715, al respecto menciona: *“PRINCIPIO DE INMEDIACION. Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.”* Como vemos la intermediación, está dada por el rol protagónico que el legislador le ha asignado al juez en el proceso oral agroambiental, es decir el papel director del proceso. El juez agroambiental, es quién debe oír a las partes, fijando los límites de la controversia; no basta la presencia física del juez agroambiental, sino que la intermediación debe estar dada por su activa participación, queda excluida en el proceso oral agrario la figura del juez espectador. Es por ello que **antes de concurrir a la audiencia debe interiorizarse del expediente, revisando los hechos invocados en los escritos y el material probatorio propuesto.** La intermediación, aparece claramente fortalecida en la estructura del proceso oral agroambiental y concentrado, ha permitido la efectiva presencia y participación del juez en la práctica de la prueba, donde la intermediación en esta importantísima actividad ya no tiene espacio. **La estructura del proceso oral agroambiental termina forzando la presencia efectiva, directa y real del juez en la práctica de la prueba.** Se impone el contacto e intervención directos e inmediatos del juzgador respecto a la actividad probatoria, desde luego como una medida procesal básica para garantizar la justicia y acierto de la actividad jurisdiccional decisoria.

Muy ilustrativo es lo que asienta Chioventa, en el sentido que el principio de intermediación persigue: *“...que el Juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, etc., a base de la inmediata impresión recibida de ellos, y no a base de la relación ajena”* 3. La intermediación en consecuencia, obliga al juez a presidir las audiencias bajo pena de nulidad.

**-Dirección.** El proceso oral agroambiental se inicia a instancia de partes, ellas en el ejercicio del principio dispositivo, tienen la facultad de dar inicio al proceso a través de la ejecución de actos procesales sobre el derecho sustantivo motivo del proceso y sobre el proceso mismo, en cuya consecuencia pueden fijar el objeto de éste, así como darlo por terminado aun antes de sentencia.

El proceso oral agroambiental respeta la voluntad de las partes en la iniciación del proceso y la posibilidad de darlo por concluido. En este marco, el juez no es ajeno a la actividad que se

cumple en el proceso, por el contrario y como ya se tiene dicho asume su papel protagónico en su condición de director del proceso, empero, para que el ejercicio de sus poderes no derive en perjuicio de las partes, se regula el principio de responsabilidad de los jueces agroambientales que determina los deberes y poderes que le asisten. En ese papel son tres las actividades principales que realizan los jueces agroambientales en el proceso oral: actividad de instrucción, actividad de resolución y actividad de ejecución: **a. La actividad de instrucción** del juez agroambiental está dirigida al cumplimiento de los deberes que le impone la ley 1715, particularmente los deberes de hacer efectiva la aplicación de los principios generales de la administración de justicia agraria: el de oralidad, intermediación, concentración dirección, publicidad y celeridad; sanear del proceso, intentar la conciliación, fijar el objeto de la prueba. **b. Actividad de resolución**, en ejercicio de la potestad jurisdiccional el juez agroambiental tiene el deber de dictar sentencia, aún en caso de oscuridad, insuficiencia o ausencia de ley. **c. Actividad de ejecución**: No basta que el juez dicte sentencia, le corresponde además la ejecución forzosa de esta resolución, a efectos de su efectividad. --**Publicidad**. Uno de los pilares del proceso oral agroambiental es la publicidad de sus actuaciones, esto permite la posibilidad de **la fiscalización popular**; la publicidad que impera en los procesos agroambientales, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias, constituye el máspreciado instrumento de control social sobre la obra de los jueces agroambientales. Este principio, dice Palacios, *“permite elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia; pero a su vez, posibilita la divulgación de ideas y de los métodos jurídicos que se aplican en determinado proceso, cumpliendo también una función educativa”*

**Concentración.** Permite que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y de no ser posible, en otra audiencia complementaria próxima. De ahí que los efectos positivos del proceso oral agroambiental en la materia probatoria no se discuten. En efecto, junto con aportar flexibilidad y espontaneidad en el procedimiento probatorio, en este proceso oral se apuesta por la concentración probatoria que como ya se tiene dicho puede darse en una sola audiencia y a lo máximo en otra complementaria, esta última se puede prorrogar por razones de fuerza mayor (art. 84 de la Ley 1715).

La concentración favorece y posibilita la aplicación efectiva de la oralidad en el proceso oral agroambiental, con su previsión se consigue que las actuaciones probatorias orales verificadas en el acto del juicio, su desarrollo y resultados permanezcan en la memoria del juez al momento de dictar la sentencia, cuestión que se vería dificultada o imposibilitada si junto con la regla de la oralidad no se recogiese también la exigencia de concentración en la práctica probatoria. Al imponerse una práctica probatoria fundamentalmente concentrada y consagrarse la proximidad de dicha práctica con el momento de dictar sentencia se posibilita también la intermediación efectiva y real, lo que permite obtener los mayores provechos del contacto directo, frontal y concentrado del juzgador con las partes y sus medios de prueba, facilitando asimismo la valoración judicial. La Ley 1715, recoge este principio en el ya varias veces mencionado artículo 76, de la siguiente manera: *“Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público”*.

Existen otros principios como el de **competencia**, que señala que toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta ley.

**Principio de servicio a la sociedad**, dado el carácter eminente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en si mismo.

**Principio de Celeridad.**- La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.

Principio de defensa.-Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos

agrarios, cualesquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.

**Principio de integralidad.**-Consiste en la obligación que tiene la judicatura agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas., sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

**Principio de eventualidad.**-En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos periodos del proceso, deben plantearse en forma simultanea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

**Principio de la Función Social y Económico Social.**- En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social conforme al precepto constitucional establecido en la CPE.

### 3. -Procedimiento.

El proceso oral agroambiental, se inicia a instancia de partes; presentada y admitida la demanda, el demandado tiene el plazo de 15 días calendario para contestarla y a su vez para reconvenir, además de plantear excepciones; de mediar reconvencción el actor tendrá otros 15 días para contestarla. Con la contestación a la demanda o a la reconvencción en caso de haber mediado ésta, se señalará la audiencia principal, la cual deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a su señalamiento; si en esta primera audiencia no se hubiere recepcionada toda la prueba admitida, se señalará audiencia complementaria, la que deberá realizarse dentro de los diez siguientes a su señalamiento, y en caso de que tenga que prorrogársela por el único caso de fuerza mayor, el plazo no debería exceder del término principal de la audiencia complementaria, salvo razones de fuerza mayor.

(Comentarios y experiencias de los Jueces. Será importante analizar lo relativo a las prórrogas).

**-La audiencia.** - Es en la audiencia donde se efectivizan y materializan los principios de oralidad, inmediación, dirección, concentración, publicidad y los otros principios propios de la administración de justicia agroambiental.

**La primera audiencia** juega un papel fundamental, porque tiene como finalidad **evitar el proceso** a través de la **función conciliadora**, **limitar su objeto** mediante la **fijación del objeto de la prueba** y **depurar el procedimiento** a través de la **función saneadora**.

**a. Función conciliadora.** Por mandato del artículo 83, numeral 4) de la Ley N° 1715 *“el Juez debe instar a conciliación a las partes, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos...”*. El juez agroambiental promueve el diálogo y sugiere a las partes la solución de sus controversias; por ello debe ser un experto en el manejo de las técnicas de negociación, comunicación y las referidas al proceso conciliatorio en si.

**b. El juez debe sanear el proceso**, esta función tiene por objeto la purificación de cuestiones vinculadas a incidentes, excepciones, nulidades u otras ajenas a la finalidad específica de la demanda y la contestación. (Art. 83, num. 4)

**c. La fijación del objeto del proceso y como consecuencia de la prueba**, si bien el legislador ha obviado en la redacción del numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 1715 *“la fijación del objeto del proceso”*, los jueces agroambientales en primer lugar establecen el objeto del proceso y a continuación determinan el objeto la prueba, admitiendo la pertinente y rechazando la inadmisibile

o la que fuere manifiestamente impertinente. La fijación del objeto del proceso, como se señalaba en la Exposición de Motivos del anteproyecto del Código del Proceso para Bolivia de 1997 *“Da lugar a la delimitación de los puntos planteados en las pretensiones de una y otra parte”*. A partir de este momento el juez procede a la recepción de la prueba admitida, en la misma audiencia o en la complementaria si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia.

#### **- ACTIVIDADES DE LA AUDIENCIA.**

“Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.”

Lo que sucede en la práctica es que es cuando se cumple esta actividad, los abogados comienzan por ratificar la demanda y la contestación o en su caso la reconvencción, y luego recién hacen referencia a si existen o no hechos nuevos que alegar.

La Ley N° 1715, permite que en el primer momento de la audiencia y hasta antes de la fijación del objeto de la prueba se aleguen hechos ocurridos con posterioridad a la demanda y la contestación, siempre y cuando no modifiquen la pretensión o la defensa. La justificación debe hacerse de manera oral; las partes, deberán, argumentar la posterioridad en el acaecer o en el conocimiento de tales hechos, una vez alegados, la parte contraria deberá, en la misma audiencia, reconocer el hecho como cierto o negarlo; el juez a continuación deberá admitir o rechazar la alegación del o de los hechos nuevos, teniendo en cuenta la pertinencia de los mismos.

Respecto de nuevas peticiones accesorias o complementarias, de las partes, la Ley N° 1715, no señala nada al respecto; sin embargo juzgamos que si como emergencia de los hechos nuevos, éstas se solicitan y no existe oposición de la parte contraria deberán ser admitidas y en caso de existir oposición, siempre y cuando no afectan al derecho de defensa. (Medidas cautelares por ejemplo).

#### **-Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.”**

Esta actividad se cumple siempre y cuando se opongan excepciones:

#### **¿Cuáles son las excepciones oponibles en materia Agroambiental?**

De conformidad al art. 81 de la Ley N° 1715, las excepciones admisibles en materia agraria son: “1. Incompetencia; 2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados; 3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto; 4. Conciliación; y, 5. Cosa juzgada.”

Este artículo regía de manera absoluta hasta antes de la reforma establecida por la Ley N° 3545 a la Ley N° 1715, sin embargo con la ampliación de las competencias de los jueces agroambientales, aparecen nuevas pretensiones agroambientales y como efecto de las mismas otros medios de defensa del demandando o del reconvenccionista, buscando dilatar o postergar el proceso, o finalmente destruir o poner fin al mismo. Por ejemplo en la acción ejecutiva agraria, la excepción típica para destruir dicha acción, es la excepción de pago documentado; como vemos esta excepción no está señalada entre las admisibles en materia agraria por el artículo 81 de la Ley N° 1715, no obstante es admisible todo vez que es el medio de defensa que tiene el ejecutado para oponerse a la acción de ejecutante.

#### **¿Qué pasa con la audiencia cuando se acoge alguna de las excepciones referidas?**

Sólo en el caso de la litispendencia la Ley N° 1715, expresa: “En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior, siempre que existiere identidad de objeto (Art. 81, numeral 3). No dice nada respecto de las otras excepciones. El Juez Agroambiental, conforme a la naturaleza del proceso oral agroambiental, consideramos, que deberá observar lo siguiente: Si acoge la excepción de incompetencia deberá anular obrados hasta la admisión de la demanda e inhibiéndose del conocimiento del mismo remitirá el proceso ante Juez llamado por Ley. ¿Qué pasa si al interponerse esta excepción, el Juez advierte que efectivamente es incompetente?, ¿Deberá tramitar la excepción o podrá apartarse inmediatamente del proceso? El Juez Agroambiental, advertido de que es incompetente, sin necesidad de tramitar la excepción podrá apartarse del conocimiento del proceso; este puede inclusive puede inhibirse del conocimiento del proceso por incompetencia, en cualquier estado del mismo; ya que todo lo actuado por él, se halla viciado de nulidad. Si acoge las excepciones de incapacidad o impersonería, se otorgará un plazo de prudencial para subsanar el defecto bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. En este caso el Juez Agroambiental suspenderá la audiencia a sus efectos. Ahora bien si durante la recepción de la prueba de la excepción se subsana por ejemplo la deficiente representación del actor o reconviniendo, entendemos que no es necesario suspender la audiencia. Probadas las excepciones de conciliación y cosa juzgada, el juez ordenará el archivo de obrados. Esta resolución, al igual que aquellas que cortaren procedimiento ulterior, es susceptible de recurso de casación o nulidad.

**- Resolución de las excepciones** y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.”

En esta tercera actividad encontramos la función saneadora o de saneamiento, respecto a ella, Barbosa Moreira, dice: “supone la solución de cualesquiera cuestiones susceptibles de distraer la atención de la materia referente al méritum causae”. Para Berizonce, la audiencia preliminar tiene por genuina función “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto procesal ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades; sin perjuicio de que se adosen otras actividades (como el intento conciliatorio, la determinación de los hechos y de las pruebas).

En cumplimiento de esta función saneadora, le corresponde al juez agroambiental, resolver todas las cuestiones que no tienen relación con el fondo de la causa, corrigiendo o subsanando los vicios, defectos u omisiones con el propósito de que el proceso pueda avanzar sin riesgos de nulidades posteriores; de esta manera facilitar su propia labor, permitiéndole proseguir con el proceso e ingresar a resolver la cuestión de fondo. En este aspecto, la autoridad agroambiental deberá emitir resolución sobre las excepciones planteadas, como ser la competencia del juez, capacidad de las partes o de sus representantes; proveer sobre acumulación por cuestiones de conexidad, la integración de la litis, resolver las nulidades planteadas por las partes o las advertidas por él, etcétera.

En resumen, podemos decir que el juez, en sumisión a la actividad de saneamiento, inmaculación, purificación o expurgación del proceso, deberá dictar todas las medidas necesarias para sanear el proceso y solucionar las cuestiones que impidan la decisión de fondo.

**-Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.** Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.” En esta cuarta actividad de la audiencia, encontramos la función conciliadora o de exclusión del proceso. Si bien hemos estado siguiendo la secuencia que nos da el artículo 83 de la Ley N° 1715, la pregunta que se nos viene a la mente es:

**¿Puede modificar el Juez, el orden de las actividades establecidas por el mencionado artículo?** La respuesta es sí. Según su criterio, podrá modificar el orden de las actividades exigidas por la norma en examen; así podrá instar al iniciar la audiencia directamente a conciliación a las partes, lo que nos parece más que razonable, pues para que va tramitar las excepciones, si el litigio puede resolverse mediante la conciliación. Lo recomendable según nuestro criterio es comenzar sí, por la alegación de hechos nuevos y luego instar a conciliación a las partes; como se halla establecido en la actual Ley 439, denominada “Código Procesal Civil”, (art. 366).

Dentro del ámbito judicial, existen dos clases de conciliación:

La conciliación como diligencia previa, es decir previa al proceso; y la conciliación procesal o intraprocesal, la que se realiza dentro de un proceso judicial. Tanto en la conciliación previa, como en la procesal, el juez **facilita la comunicación y el relacionamiento entre las partes**, con el propósito de que éstas mediante un mutuo acuerdo, den solución a la controversia a fin de evitar un proceso posterior, o dar por concluido un proceso ya iniciado. Esta controversia debe ser susceptible de transacción para que proceda la conciliación.

El juez agroambiental, a tiempo de la audiencia (primera), tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad. Respecto de la sanción de nulidad no existe una norma en materia agraria que señale expresamente dicha sanción, sin embargo entendemos que las normas establecidas por el artículo 83 de la Ley N° 1715, al ser normas de orden público y de cumplimiento ineludible, deben observarse por el juez de manera obligatoria y en caso de no hacerlo, esa omisión debe sancionarse con nulidad.

El juez homologará la conciliación que versare sobre derechos disponibles, siempre que recaiga sobre la naturaleza del derecho controvertido, declarando concluido el proceso si la conciliación comprendiere la totalidad de las cuestiones debatidas. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando los derechos para que el proceso continúe respecto de los puntos no conciliados.

Si no se llegare a conciliación el juez agroambiental deberá continuar con las actividades de la audiencia, pudiendo sin embargo ser instada nuevamente por él o promovida por las partes, en cualquier estado del proceso, hasta antes de sentencia.

El juez agroambiental en su función de conciliador en la audiencia y dentro del proceso, debe ser totalmente imparcial; al respecto, el procesalista Uruguayo Jorge Marabotto, ha dicho “el Juez, aún actuando como conciliador, debe procurar ser siempre absolutamente imparcial, pues este es uno de los elementos esenciales de la jurisdicción. Y quizás, uno de los que más aprecia el justiciable; pues una justicia que no lo sea, deja de ser tal.”

Como vemos la característica esencial del juez conciliador es su imparcialidad

### **-Fijación del objeto de la prueba**

En cumplimiento de esta actividad lo que se hace es calificar el objeto del proceso y de la prueba; admitiendo la prueba pertinente y rechazando la inadmisible, innecesaria o inconducente.

Posteriormente procede a recepcionar la prueba que pueda evacuarse en el mismo acto, pudiendo decretar recesos o cuartos intermedios hasta agotar la prueba ofrecida y admitida dentro del plazo de quince días que es el término máximo en el que debe cumplirse la audiencia en materia agroambiental. Cuando no se hubiera agotado toda la prueba en la audiencia (primera audiencia) o debiera practicarse otra que necesita algún plazo, como sucede por ejemplo con la

prueba pericial, deberá señalarse audiencia complementaria. Lo que sucede es que en la primera audiencia, al admitirse los medios de prueba, se acepta prueba pericial o se designa perito de oficio que debe elaborar el dictamen o informe pericial en un tiempo determinado que normalmente pasa del plazo de la audiencia, entonces lo práctico es concederle un plazo prudencial, de tal manera que el mismo pueda ser presentado en la audiencia complementaria, lo mismo puede suceder con la inspección judicial, que si bien es cierto lo ideal sería evacuar primeramente esta prueba (tratándose de procesos interdictos o de reivindicación), lo que sucede en los hechos es que las partes deben proporcionar los medios necesarios para la efectivización de dicha prueba y para ello muchas de las veces necesitan algún tiempo para procurarse los recursos necesarios para ello.

De lo dicho anteriormente y lo preceptuado por el artículo analizado, se concluye que las funciones principales del juicio oral o la audiencia del proceso oral agroambiental, son:

- Evitar el proceso, mediante la conciliación;
- El saneamiento del proceso, resolviendo los problemas formales; y
- Fijar el objeto de la prueba, ordenando el modo de diligenciamiento de esta última.

#### **- ¿Quiénes deben concurrir a la audiencia?**

La audiencia debe ser presidida personalmente por el juez y a ella deben comparecer las partes de manera obligatoria, bien sea personalmente, o mediante representante en los casos debidamente justificados.

Cuando la audiencia se constituye con la presencia personal de las partes o de sus representantes, en los casos que se justifique; la misma se desarrolla normalmente conforme a las reglas del art. 83 de la Ley N° 1715. Sin embargo puede suceder que alguna o ambas partes no concurren a la audiencia, aquí se presentan una serie de situaciones o supuestos que deben ser analizados detalladamente.

La norma que exige la presencia de las partes en la audiencia está contenida en el párrafo II del artículo 82 de la Ley N° 1715, que expresa: “II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.” El artículo no menciona sanción alguna para el caso de incomparecencia de las partes a la audiencia; como sucede por ejemplo en el Código Modelo, Código General del Proceso del Uruguay y el Código Procesal Civil Boliviano actualmente vigente.

-La pregunta que se nos viene es: ¿Qué pasa cuando no concurre el actor, o cuando no concurre el demandado, o cuando no comparecen ambas partes, a la audiencia?

Respecto a los efectos de la incomparecencia de las partes a la audiencia la legislación agroambiental se aparta del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y la actual Ley 439.

El legislador ha obviado efectivamente normar la sanción por la inasistencia injustificada tanto del actor como del demandado, entendemos que lo hecho por el carácter social de la materia.

#### **¿Qué pasa en materia agroambiental, cuándo no comparece a la audiencia el actor y sí concurre el demandado?**

La audiencia se lleva a cabo, cumpliéndose con las etapas del artículo 83 de la Ley N° 1715 que puedan realizarse; por ejemplo, no podrá, como es lógico instarse a conciliación. Sí deberá

cumplirse con la función saneadora o de saneamiento del proceso: se procederá a resolverse las excepciones opuestas, los incidentes planteados y las nulidades que se hubieran advertido; deberá fijarse el objeto de la prueba, admitirse la prueba respectiva, recibirse las declaraciones de los testigos cuya lista se hubiere admitido y se encuentren en sala; además de evacuar la restante prueba ofrecida y admitida.

#### **-¿Qué sucede si el actor concurre y no lo hace el demandado?**

La audiencia igualmente se lleva a cabo. Se cumple con la función de saneamiento e igualmente deberá evacuarse la prueba admitida, cuya recepción pueda efectuarse.

#### **-¿Qué sucede cuando no concurren ambas partes?**

La Ley N° 1715, no dice nada al respecto. Entendemos que en vista de la inasistencia de ambas partes, deberá suspenderse la audiencia y deferirse por una sola vez.

Aquí nos encontramos con otra hipótesis, **¿qué pasa si las partes no concurren por segunda vez a la audiencia?** El Juez, deberá decidir por lo más razonable: dispondrá la suspensión de la audiencia hasta que alguna de las partes pida nuevo señalamiento, a lo que dará curso siempre y cuando no se hubiere operado la **extinción por inactividad**, es decir no hubieran transcurrido seis meses desde la última actuación.

#### **-La Audiencia Complementaria.-**

El párrafo I, del artículo 84° de la Ley N° 1715, regla: “Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.

La audiencia complementaria es una consecuencia de la primera audiencia, el Juez Agroambiental debe señalarla a la conclusión de la misma, siempre y cuando no se hubiere diligenciado en ésta toda la prueba.

La finalidad primordial de la audiencia complementaria, es la de recibir la prueba no diligenciada en la primera audiencia: Por ejemplo, en esta audiencia se oirá el informe pericial cuando se ha dispuesto esta prueba en la primera audiencia; lo que sucede en la práctica es que una vez que se ha admitido la prueba pericial, en el transcurso de la primera audiencia, se toma el juramento al perito, se le hace conocer sobre qué puntos versará la pericia y se le otorga un plazo para su informe, término que muchas veces es superior al tiempo en que debe realizarse la primera audiencia (15 días computables desde el señalamiento de la misma), resultando como consecuencia que el informe respectivo del técnico o profesional designado deberá necesariamente ser presentado en la audiencia complementaria. Actualmente quien hace el informe pericial es el Personal Técnico de Juzgado, dicho trabajo se realiza normalmente de forma paralela a la inspección judicial, lo que significa que hay que prorrogar la audiencia para su consideración.

Otra circunstancia que se puede presentar es en el diligenciamiento de la inspección judicial, cuando admitida ésta o señalada de oficio, por ejemplo, sea necesario un tiempo para preparar el traslado de la comisión a lugares distante del asiento del Juzgado. Estas cuestiones demoran el proceso.

La audiencia complementaria conforme al numeral I del artículo 84 de la Ley N° 1715, no debe suspenderse por ningún motivo, ni tampoco dejar de diligenciarse o recepcionarse la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de que el juez, decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.

Lo que no suspende la audiencia complementaria es la ausencia de alguno de las partes, está se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes.

La redacción final del párrafo I de este artículo señala "...excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor" hace pensar que el juez puede prorrogarla varias veces únicamente por razones de fuerza mayor. Es decir pueden ser varias veces.

#### **-Documentación de la audiencia.-**

El Tribunal Agroambiental, actualmente ha implementado la oralidad plena. consistente en la grabación de la audiencia y el acta resumida.

#### **- Conclusiones o alegatos. – SENTENCIA. –**

El artículo 86 de la Ley N° 1715, señala que la audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constará en acta.

Conforme al artículo referido, no son necesarios los alegatos de las partes, sin embargo no existe óbice alguno para formular conclusiones. En la primera audiencia, sí en ésta se agota toda la prueba admitida de cara al proceso, antes de la sentencia, las partes podrán exponer sus conclusiones o alegatos de bien probados de forma oral. Si por el contrario se produce la audiencia complementaria, será luego de que se recepciona toda la prueba pendiente, en que las partes deberán exponer sus alegatos; acto seguido el juez pronunciará sentencia.

#### **-CONCLUSIONES. -**

-El proceso oral agroambiental es un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre los actos escritos. Luego de la demanda, reconvención y la contestación a ambas, además de los recursos impugnatorios, que son escritos, los demás actos se concentran y se realizan en la audiencia.

**-Plena vigencia del principio de inmediación**, el juez mantiene un contacto directo y personal con las partes, preside las audiencias y recibe por sí mismo las pruebas; las partes de su lado están obligadas a asistir personalmente a las audiencias.

**-Se elimina la dispersión de los actos procesales** y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia.

**-El juez Agroambiental asume un papel protagónico en su condición de director del proceso**, ejercitado el principio dispositivo por las partes, el gobierno del proceso corresponde al juez, ello sin perjuicio de los poderes que corresponde a las partes; resultando responsable en caso de que el ejercicio de sus poderes derive en perjuicio de los justiciables.

**- Existe una eficaz publicidad del proceso agroambiental**, las audiencias son abiertas al público, salvo los casos de excepción previstos por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**-No se admite la doble instancia, contra la sentencia**, sólo proceden los recursos de casación

o nulidad; es decir en materia procesal agroambiental no existe el recurso de apelación.

**-Como cierre**, diremos que la importancia del proceso oral agroambiental radica, en que se trata de un proceso ágil y dinámico en donde puedan ver cumplidos sus anhelos de justicia, los justiciables. Su importancia además ha radicado, en que ha servido como modelo y antecedente, para la implementación de la oralidad en materia civil y familiar.

### **CARACTERES ESENCIALES EN LA REDACCION DE UNA SENTENCIA**

- a.- La sentencia deberá ser redactada de manera clara, coherente, lógica y motivada.
- b.- Considerándose la Supremacía de la Constitución.
- c.- Lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por el país que forman el Bloque de Constitucionalidad.
- d.- Los principios de Seguridad Jurídica, proporcionalidad, favorabilidad, pro natura pro homine, progresividad, entre tantos otros.
- e.- Tomando en cuenta además el o los precedentes Constitucionales.
- f.- Aplicar el control de convencionalidad como una herramienta para contrastar las normas generales internas frente al sistema convencional internacional (Arts.410 y 256 CPE).

Cuando se declare probada la demanda ambiental se dispondrá en ella:

- a.- La calificación de la responsabilidad ambiental
- b.- Otorgar las medidas para prevenir y precautelar el daño ambiental
- c.- Apercibimiento de multas, clausuras y otros que el caso amerite.
- d.- Se determinarán medidas para mitigar, reparar, rehabilitar o restaurar los daños incluyendo las obligaciones de hacer o no hacer
- e.- Disponer de las medidas de resarcimiento y o perjuicios ocasionados.

### **MEDIDAS CAUTELARES.-**

Pueden ser impuestas de oficio o a solicitud de parte.

Su finalidad garantizar el reconocimiento o ejercicio de un derecho, cumplimiento de una obligación, asegurar o proteger los derechos de la Madre Tierra, y Recursos naturales.

Se imponen cuando estén amenazados, destruidos, o se alteren las funciones de componentes de la Madre Tierra poniendo en riesgo a salud, por lo que el Tribunal y Jueces en cualquier momento podrán disponer de esas medidas cautelares, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, pudiendo la autoridad agroambiental limitar la medida cautelar solicitada o disponer otra diferente, ampliarla pudiendo realizar incluso Inspecciones Judiciales

Se aplicarán a la brevedad posible para lo que se instruirá una valoración técnica del posible daño, debiendo ser oportunas y proporcionales

Tienen carácter provisional subsistiendo mientras duren las circunstancias que las determinaron, hasta la ejecutoria de la sentencia, o hasta cuando la causa que la motivó cese pudiendo levantarlas incluso de oficio, en caso de abuso de la parte solicitante se condenará al pago de daños y perjuicios.

### **RECURSOS.-**

- Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agroambiental, que deberán presentarse ante el juez de instancia, en el plazo de 8 días HÁBILES (art. 87 de la ley No. 1715), computables a partir del día siguiente hábil de su notificación legal, observando los requisitos contenidos en el Código Procesal Civil, referidos tanto a la casación en el fondo como en la forma. El cómputo del plazo señalado fue modulado a través de las resoluciones emitidas por el tribunal Agroambiental, estando determinado que se computaran los ocho días referidos, únicamente en días hábiles.

- Presentado el recurso, si correspondiera, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo.

- Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agroambiental.

- El Tribunal de casación resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados en el plazo de 15 días.

### **CLASES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-**

**a.-** Las que garantizan el proceso y cumplimiento de sentencia

**b.-** Las protectivas a la Madre Tierra y sus componentes para minimizar daños aplicables con prioridad.

Anotación Preventiva.- Embargo preventivo.- Secuestro.- Prohibición de celebrar contratos sobre bienes determinados.- Prohibición Innovar.- Paralización Trabajos.- Autorización de venta de bienes perecederos.- Retención Fondos.- Prohibición de quemar, chaquear y desmontar,- Inmovilizaciones.- desalojos.- Restricciones o suspensiones de obras proyectos.- Aislamientos cuarentenas y otras.

## PARTE III

### VALORACION DE LA PRUEBA

Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas.... Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez

Que es la valoración de la prueba en la materia

La valoración de la prueba es la Actividad judicial que busca el convencimiento o el rechazo de la misma. ...

El objetivo que se busca con la valoración de la prueba es el propio fin de la prueba, que es que se convenza al juez de los hechos que se alegan

Cuáles son los medios probatorios en la legislación civil

Son medios legales de prueba, los documentos, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, el peritaje, las presunciones y la prueba por informe.

Sistemas de valoración de la prueba

**Básicamente pueden enunciarse tres sistemas:**

a) **Tarifa legal o prueba tasada.-** Es la ley la que impone el valor de la prueba con prescindencia del convencimiento del juez

b) **Apreciación judicial o libres convicciones.-** Este sistema en contraposición con el anterior, deja al juez la determinación de la fuerza convictiva de las probanzas en base a su sentir. Regla de valoración de la prueba que permite al órgano con competencia para sancionar apreciar las pruebas existentes en el procedimiento según su libre convencimiento y sin tener que otorgar a alguna de ellas un valor o credibilidad superior que venga predeterminada por la ley.

c) **Sana critica.-** Es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia mas allá del sentir que tenga el juez

**¿Cómo debe el juez valorar la prueba?**

Las **pruebas** deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

Lo dispuesto en el art. 145-I-II (VALORACION DE LA PRUEBA) de la L. N° 439, que establece:  
"I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar

todas y cada de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimados, fundamentando su criterio”, “II. Las pruebas se apreciaron en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana critica o prudente criterio, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta”, toda vez que el análisis y evaluación fundamentada de cada una de las pruebas, constituye una labor esencial del juzgador, otorgando el valor que la ley les asigna y/o sujetando la misma a las reglas de la sana critica, en aplicación del art. 186 del Código Procesal Civil que por su importancia debe efectuarse de manera puntual, expresa, clara, precisa y fundamentada, relacionada con los hechos que fueron fijados en el objeto de la prueba; por ello, la evaluación y fundamentación de la prueba en sentencia constituye una labor jurisdiccional imprescindible, que como se señaló precedentemente, no fue cumplida y desarrollada a cabalidad por el juez A quo al prescindir de dicha apreciación probatoria, siendo que la misma constituye en el caso de autos, actuación procesal de vital importancia a momento de dictar sentencia, puesto que con ella se define la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, que conforme al art. 213 (SENTENCIA) de la L. N° 439 aplicable por mandato del art. 78 de la L. N° 1715, la misma pone fin al litigio, por tal deberá contener una evaluación fundamentada de las pruebas, con decisión expresa, positiva y precisa recayendo sobre la cosa litigada.

La **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** ha desarrollado sobre la valoración de la prueba en la **SC1631/2013**

#### **Titulación (máxima) - Extracto o reconstrucción del precedente constitucional**

En una interpretación razonable del sistema de valoración tasada de la prueba en materia civil, se establece que más allá de ese sistema, a partir de los principios de justicia y verdad material, debe aplicarse la sana crítica.

#### **Síntesis del caso (Problemas Jurídicos)**

En esta acción de amparo constitucional se denunció la lesión de los derechos al debido proceso en sus elementos motivación, interpretación de la legalidad y valoración arbitraria de la prueba, porque en el proceso civil seguido contra el accionante, éste presentó recurso de casación en el fondo, mismo que fue resuelto sin una debida fundamentación y motivación y convalidó el auto de vista emitido por el tribunal ad quem, el cual, en vez de valorar la prueba de acuerdo al método de la tasa legal, más allá de éste, utilizó la sana crítica. En base a estos hechos, se pidió la nulidad del auto supremo impugnado para que se emita nueva resolución que respete la garantía del debido proceso. El Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la resolución del Tribunal de Garantías y denegó la tutela en base a los siguientes fundamentos: 1) Que las autoridades demandadas no vulneraron el derecho a la motivación, ya que la misma estuvo guiada por el principio de verdad material que a partir de una argumentación coherente entre las normas jurídicas aplicables y la situación fáctica concreta, determinó el real alcance de los efectos y naturaleza jurídica del contrato en relación al cual se exigió su cumplimiento; y 2) Interpretó el art. 397.I del Código de Procedimiento Civil conforme al principio de verdad material consagrado en el art. 180 de la Constitución, en ese marco, se señaló que del contenido normativo de esta disposición se establece que existe un mandato para que la autoridad jurisdiccional recurra a la valoración de la prueba que otorga la ley, pero en una interpretación razonable, dicha disposición no prohíbe pueda acudir a la sana critica, por tanto, cuando el método de la tasa legal no responda al principio constitucional de verdad material, más allá del método de la tasa legal, debe aplicarse el método de la sana crítica, ya que la autoridad jurisdiccional en el modelo constitucional vigente ya no es un simple aplicador de la ley.)

#### **Extracto de la ratio decidendi**

III.2.2. Sobre la interpretación del art. 397 del CPC y la razonabilidad en la valoración de la prueba La entidad bancaria accionante aduce que el Auto Supremo 368 ahora impugnado no habría efectuado una adecuada utilización del art. 397 del CPC, en ese sentido se sostiene su demanda de amparo alrededor de la idea de que “el Auto de Vista de 28 de septiembre de 2011 fundó la revocatoria de la sentencia No. 50/2009 en el reproche que hizo al juez de instancia, sosteniendo que ‘la valoración fue realizada por el

Juez a quo sin seguir las reglas de la sana crítica y el prudente arbitrio, conforme lo establece el art. 397 CPC'...", señalando que la sana crítica únicamente puede utilizarse sino existe una valoración que a priori la ley haya otorgado a un medio probatorio lo contrario a criterio de la parte accionante se "... incurriría en una interpretación contra-literal, es decir, que le atribuiría a un texto claro y expreso un significado jurídico contrario al que una interpretación gramatical conduce", fundamentación que implica el cumplimiento de la carga argumentativa suficiente para considerar la razonabilidad de la decisión de la jurisdicción ordinaria civil en el marco de los supuestos fácticos del caso concreto de forma que no se sustituya a la misma conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional. El art. 397. I del CPC, señala: "Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley; pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica" . Del contenido normativo se evidencia que establece un mandato para que el juez recurra a la valoración de la prueba que otorga la ley, pero si ésta no lo prohíbe el juez puede acudir a su prudente criterio o sana crítica. De ahí se evidencia que el art. 397 del CPC, dispone que es la propia ley la llamada a valorar las pruebas, pero que si esta resulta insuficiente es menester acudir a la sana crítica del juez, de dicha norma podría concluirse que es la propia ley la que hace una valoración de la prueba y de los hechos y que el Juez se encuentra obligado a subordinarse a la misma, apareciendo sólo en defecto o ausencia de pronunciamiento de ella. Sin duda alguna dicho planteamiento normativo tiene su génesis en una forma de ver el Derecho en la que predominan los siguientes criterios: i) El Legislador es el llamado a determinar la aplicación del Derecho en primera instancia, pues éste tiene la potestad de predeterminar cómo el juez tiene que valorar los hechos y el Derecho; ii) El Juez es un mero aplicador de la Ley y por ende debe agotar la interpretación de la realidad en los elementos valorativos preestablecidos por el Derecho; y, iii) El Juez es subsidiario a la Ley, pues ésta determina cómo se interpreta el Derecho y los hechos y si ésta no lo dispuso recién es posible que el Juez pueda utilizar su justa razón para interpretar. Ahora bien, es necesario considerar que dicha norma es preconstitucional y por tanto debe interpretarse conforme al art. 180 de la CPE, que determina que uno de los principios que fundamenta la actividad de la jurisdicción ordinaria es el principio de verdad material misma que alcanza a la jurisdicción ordinaria civil que acerca la generalidad y abstracción de las leyes con la realidad tal como los seres humanos la perciben y el orden justo de cosas como principio orientador que debe guiar las decisiones de los órganos judiciales. En ese marco es que la configuración del principio de verdad material, tiene que ver con una visión antiformalista del Derecho en la cual si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez, éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, por ello este principio se materializa en cuanto a que se exige a las autoridades judiciales en todas sus instancias acercarse lo más posible a la realidad y valorarla, para así adecuar las categorías jurídicas. Ahora bien, la sana crítica desde el punto de vista doctrinal es concebida como un punto intermedio entre lo que se denomina como prueba tasada o prueba legal y la libre convicción del juez, pues no cae en la absoluta rigidez formalista de reducir al juez a ser un simple reproductor de la actividad preprogramada del Legislador ni deja al juez en la discrecionalidad de valorar los instrumentos de prueba sin ninguna restricción. Por lo señalado el principio de verdad material impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia lo que no implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén investidas de subjetividad, es decir, el sujeto que interpreta y valora los hechos y el Derecho claramente es el juez y le corresponde en primera instancia valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso por las particularidades del caso concreto en virtud al principio de verdad material y el valor justicia apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada de forma que para preservar la seguridad jurídica (SCP 0466/2013 de 10 de abril), la aplicación de la sana crítica es supletoria a la prueba tasada. Ahora bien el accionante señala que el art. 397 del CPC, implica un mandato normativo por el cual existe una relación de prelación entre los criterios de valoración de la prueba en el Sistema Procesal Civil, por el cual primero debería aplicarse la prueba tasada y de manera supletoria la sana crítica aspecto con el cual se encuentra de acuerdo este Tribunal y que inicialmente tampoco implica desconocer el principio de la verdad material de forma que el art. 397.I del CPC, debe interpretarse conforme el art. 180.I de la CPE. De la lectura de las Resoluciones impugnadas se extrae que las autoridades judiciales demandadas no ignoraron la calidad del documento público del contrato mixto como se expuso ya en la citada SCP 0466/2013 y por tanto no desconocieron el valor de prueba tasada, radicando más bien la controversia jurídica en la interpretación y alcance del

contrato negándose por el Banco accionante relación jurídica alguna con René Casanovas Villarroel, bajo la idea de que el contrato de compra venta no podía tener otras modalidades que las de un vendedor y comprador, es decir, para el banco accionante “en un contrato de compraventa, las partes son el vendedor y el comprador”, mientras que el demandante en el proceso ordinario civil invocando el mismo contrato sostuvo una interpretación totalmente diferente u opuesta que es lógico pues si no hubiese existido esta diferencia de criterios no habría existido proceso judicial alguno.” Entonces, las autoridades judiciales demandadas con plenas competencias invocaron el art. 397 del CPC, no respecto a la calidad del contrato en cuyo caso se habría afectado la prueba legal o tasada sino a su interpretación así los vocales sostuvieron que la Sentencia estaba equivocada pues se: “deduce el juez a quo, no valoró correctamente las pruebas producidas, conforme a las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio conforme lo establece el art. 397 del CPC, es más, el órgano jurisdiccional no interpretó debidamente los efectos y alcances del contrato base”; es decir, se valoró la calidad del documento como prueba tasada y para ingresar a su interpretación se utilizó la sana crítica en este mismo sentido el Auto Supremo 369/2012, de ahí que este Tribunal no observa como cierto lo manifestado por la parte accionante en sentido de que se “estaría comenzando por aplicar de inicio la excepción en vez de la regla” y concluye que las autoridades demandadas al haber interpretado y aplicado el art. 397 del CPC, de esa manera y en consecuencia, al haber valorado la prueba en los términos referidos, no se apartaron de los marcos de razonabilidad y equidad por lo que tampoco se amerita otorgar la tutela impetrada.)

## PARTE IV

### INTRODUCCION A LA VERDAD MATERIAL

La verdad material es aquella que se refiere a los hechos verdaderamente acaecidos y la verdad formal, la que surge de las probanzas del juicio.

El código Procesal Civil en su art. 134 se refiere a los principios de la verdad material y dice que la autoridad judicial averiguará la verdad material valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral-

Por último en relación a la doctrina propugnada por el Jurisconsulto Castellanos Trigo, se puede evidenciar que la aplicación del principio de verdad material, deviene su aplicación a la compulsión probatoria teniendo como límite la fundamentación, motivación y la razonabilidad en la compulsión probatoria. Una interpretación teleológica, desde y conforme a la constitución política del Estado, es plasmada a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia el cual, mediante su Sala Civil en el Auto Supremo No. 690/2014 de 24 de noviembre de 2014 nos enseña:

“...en este entendido ninguna decisión judicial puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso, la decisión es correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales, entre los cuales asume importancia esencial la comprobación de la verdad real de los hechos y para lograr esa verdad el Juez por el principio de Verdad Material consagrado en el art. 180 parágrafo I de la CPE, está revestido para hacer uso de las facultades necesarias para acceder a los medios de convicción idóneos en la verificación de los hechos afirmados por las partes, esto en función al principio de equidad (art. 180 parágrafo I de la CPE), asumiendo un rol de director activo dentro el proceso, sin que por ello se pueda ver afectada su imparcialidad e independencia.

En todo proceso la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, ya que una resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos viene a generar una desconfianza generalizada hacia órgano judicial y un riesgo para mantener la armonía social, por lo que el compromiso del Juez es con la verdad y no con las partes del proceso, pues tiene como instrumento para llegar a esta verdad material, la facultad de decretar pruebas de oficio, por ello o la producción de pruebas de oficio en equidad no afecta la imparcialidad del Juez, ya que estas pruebas de oficio que determinen la verdad real de los hechos pueden favorecer a cualquiera de las partes sin que esto signifique limitar el derecho de defensa y contradicción que tiene la otra parte, pues el Juez solo debe buscar la verdad real de los hechos manteniendo firme su imparcialidad en la aplicación del principio de verdad material al caso concreto”

Ello en sujeción al principio de independencia que le da al Juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación pertinencia o necesidad de una prueba, adoptando las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, para llegar a decisiones de fondo integrales pues si la prueba que posee es insuficiente, inadecuada, o abiertamente falsa su resolución resulta ineficaz, por lo que corresponde reorientar el proceso de manera favorable, en resguardo y respeto del principio de verdad material y

derechos constitucionales, encomendando a la Juez la averiguación de la verdad real de los hechos, que sólo será posible si se garantiza la producción de prueba de oficio de manera equitativa, responsable, imparcial e integral en cumplimiento de los fines esenciales del Estado al que representa en su investidura de Juez.

III.2.2. Sobre la interpretación del art. 397 del CPC y la razonabilidad en la valoración de la prueba La entidad bancaria accionante aduce que el Auto Supremo 368 ahora impugnado no habría efectuado una adecuada utilización del art. 397 del CPC, en ese sentido se sostiene su demanda de amparo alrededor de la idea de que “el Auto de Vista de 28 de septiembre de 2011 fundó la revocatoria de la sentencia No. 50/2009 en el reproche que hizo al juez de instancia, sosteniendo que “la valoración fue realizada por el Juez a quo sin seguir las reglas de la sana crítica y el prudente arbitrio, conforme lo establece el art. 397 CPC’...”, señalando que la sana crítica únicamente puede utilizarse sino existe una valoración que a priori la ley haya otorgado a un medio probatorio lo contrario a criterio de la parte accionante se “... incurriría en una interpretación contra-literal, es decir, que le atribuiría a un texto claro y expreso un significado jurídico contrario al que una interpretación gramatical conduce”, fundamentación que implica el cumplimiento de la carga argumentativa suficiente para considerar la razonabilidad de la decisión de la jurisdicción ordinaria civil en el marco de los supuestos fácticos del caso concreto de forma que no se sustituya a la misma conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional. El art. 397. I del CPC, señala: “Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley; pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica” . Del contenido normativo se evidencia que establece un mandato para que el juez recurra a la valoración de la prueba que otorga la ley, pero si ésta no lo prohíbe el juez puede acudir a su prudente criterio o sana crítica. De ahí se evidencia que el art. 397 del CPC, dispone que es la propia ley la llamada a valorar las pruebas, pero que si esta resulta insuficiente es menester acudir a la sana crítica del juez, de dicha norma podría concluirse que es la propia ley la que hace una valoración de la prueba y de los hechos y que el Juez se encuentra obligado a subordinarse a la misma, apareciendo sólo en defecto o ausencia de pronunciamiento de ella. Sin duda alguna dicho planteamiento normativo tiene su génesis en una forma de ver el Derecho en la que predominan los siguientes criterios: i) El Legislador es el llamado a determinar la aplicación del Derecho en primera instancia, pues éste tiene la potestad de predeterminar cómo el juez tiene que valorar los hechos y el Derecho; ii) El Juez es un mero aplicador de la Ley y por ende debe agotar la interpretación de la realidad en los elementos valorativos preestablecidos por el Derecho; y, iii) El Juez es subsidiario a la Ley, pues ésta determina cómo se interpreta el Derecho y los hechos y si ésta no lo dispuso recién es posible que el Juez pueda utilizar su justa razón para interpretar. Ahora bien, es necesario considerar que dicha norma es preconstitucional y por tanto debe interpretarse conforme al art. 180 de la CPE, que determina que uno de los principios que fundamenta la actividad de la jurisdicción ordinaria es el principio de verdad material misma que alcanza a la jurisdicción ordinaria civil que acerca la generalidad y abstracción de las leyes con la realidad tal como los seres humanos la perciben y el orden justo de cosas como principio orientador que debe guiar las decisiones de los órganos judiciales. En ese marco es que la configuración del principio de verdad material, tiene que ver con una visión antiformalista del Derecho en la cual si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez, éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, por ello este principio se materializa en cuanto a que se exige a las autoridades judiciales en todas sus instancias acercarse lo más posible a la realidad y valorarla, para así adecuar las categorías jurídicas. Ahora bien, la sana crítica desde el punto de vista doctrinal es concebida como un punto intermedio entre lo que se denomina como prueba tasada o prueba legal y la libre convicción del juez, pues no cae en la absoluta rigidez formalista de reducir al juez a ser un simple reproductor de la actividad preprogramada del Legislador ni deja al juez en la discrecionalidad de valorar los instrumentos de prueba sin ninguna restricción. Por lo señalado el principio de verdad material impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia lo que no implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén investidas de subjetividad, es decir, el sujeto que interpreta y valora los hechos y el Derecho claramente es el juez y le corresponde en primera instancia valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso por las particularidades del caso concreto en virtud al principio de verdad material y el valor justicia apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada de forma que para preservar la seguridad jurídica (SCP 0466/2013 de 10

de abril), la aplicación de la sana crítica es supletoria a la prueba tasada. Ahora bien el accionante señala que el art. 397 del CPC, implica un mandato normativo por el cual existe una relación de prelación entre los criterios de valoración de la prueba en el Sistema Procesal Civil, por el cual primero debería aplicarse la prueba tasada y de manera supletoria la sana crítica aspecto con el cual se encuentra de acuerdo este Tribunal y que inicialmente tampoco implica desconocer el principio de la verdad material de forma que el art. 397.I del CPC, debe interpretarse conforme el art. 180.I de la CPE. De la lectura de las Resoluciones impugnadas se extrae que las autoridades judiciales demandadas no ignoraron la calidad del documento público del contrato mixto como se expuso ya en la citada SCP 0466/2013 y por tanto no desconocieron el valor de prueba tasada, radicando más bien la controversia jurídica en la interpretación y alcance del contrato negándose por el Banco accionante relación jurídica alguna con René Casanovas Villarroel, bajo la idea de que el contrato de compra venta no podía tener otras modalidades que las de un vendedor y comprador, es decir, para el banco accionante “en un contrato de compraventa, las partes son el vendedor y el comprador”, mientras que el demandante en el proceso ordinario civil invocando el mismo contrato sostuvo una interpretación totalmente diferente u opuesta que es lógico pues si no hubiese existido esta diferencia de criterios no habría existido proceso judicial alguno.” Entonces, las autoridades judiciales demandadas con plenas competencias invocaron el art. 397 del CPC, no respecto a la calidad del contrato en cuyo caso se habría afectado la prueba legal o tasada sino a su interpretación así los vocales sostuvieron que la Sentencia estaba equivocada pues se: “deduce el juez a quo, no valoró correctamente las pruebas producidas, conforme a las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio conforme lo establece el art. 397 del CPC, es más, el órgano jurisdiccional no interpretó debidamente los efectos y alcances del contrato base”; es decir, se valoró la calidad del documento como prueba tasada y para ingresar a su interpretación se utilizó la sana crítica en este mismo sentido el Auto Supremo 369/2012, de ahí que este Tribunal no observa como cierto lo manifestado por la parte accionante en sentido de que se “estaría comenzando por aplicar de inicio la excepción en vez de la regla” y concluye que las autoridades demandadas al haber interpretado y aplicado el art. 397 del CPC, de esa manera y en consecuencia, al haber valorado la prueba en los términos referidos, no se apartaron de los marcos de razonabilidad y equidad por lo que tampoco se amerita otorgar la tutela impetrada.)

### Extracto del precedente constitucional

FJ. III.2.2. “El art. 397. I del CPC, (...) es preconstitucional y por tanto debe interpretarse conforme al art. 180 de la CPE, que determina que uno de los principios que fundamenta la actividad de la jurisdicción ordinaria es el principio de verdad material misma que alcanza a la jurisdicción ordinaria civil que acerca la generalidad y abstracción de las leyes con la realidad tal como los seres humanos la perciben y el orden justo de cosas como principio orientador que debe guiar las decisiones de los órganos judiciales. En ese marco es que la configuración del principio de verdad material, tiene que ver con una visión antiformalista del Derecho en la cual si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez, éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, por ello este principio se materializa en cuanto a que se exige a las autoridades judiciales en todas sus instancias acercarse lo más posible a la realidad y valorarla, para así adecuar las categorías jurídicas. Ahora bien, la sana crítica desde el punto de vista doctrinal es concebida como un punto intermedio entre lo que se denomina como prueba tasada o prueba legal y la libre convicción del juez, pues no cae en la absoluta rigidez formalista de reducir al juez a ser un simple reproductor de la actividad preprogramada del Legislador ni deja al juez en la discrecionalidad de valorar los instrumentos de prueba sin ninguna restricción. Por lo señalado el principio de verdad material impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia lo que no implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén investidas de subjetividad, es decir, el sujeto que interpreta y valora los hechos y el Derecho claramente es el juez y le corresponde en primera instancia valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso por las particularidades del caso concreto en virtud al principio de verdad material y el valor justicia apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada de forma que para preservar la seguridad jurídica (SCP 0466/2013 de 10 de abril), la aplicación de la sana crítica es supletoria a la prueba tasada.” )

### Observaciones revisor

Deniega la acción de amparo constitucional al no evidenciarse vulneración al debido proceso por las autoridades accionadas, puesto que éstas realizaron una interpretación del art. 397.I del Código de Procedimiento Civil a partir del principio de verdad material dejando de lado el sistema de valoración tasada de la prueba para aplicar el sistema de la sana crítica. )

: La suscrita Jueza en materia agraria de Tarija, se declara incompetente en razón del territorio para conocer y resolver la presente causa, ordenándose la remisión del expediente al llamado por ley, previa notificación con la presente resolución a los actores.- Al otrosi 2do. Se admite el domicilio procesal solo y exclusivamente para la notificación de la presente resolución. Regístrese y notifíquese.

## PARTE V

### ACCIONES AMBIENTALES (PARTE GENERAL)

El derecho al medio ambiente se encuentra constitucionalizado en su artículo 33 y 34, cuando establece: Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente

Art. 34: Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

En ese marco, tenemos que el derecho al medio ambiente goza de protección constitucional por una parte, de otro lado, la actual CPE, instituye a la jurisdicción Agroambiental como una jurisdicción especializada e independiente parte del Órgano Judicial-

El artículo 189, precisa que el Tribunal Agroambiental tiene atribuciones para resolver los recursos de Casación y Nulidad en las acciones reales, agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad, demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales, conocer y resolver las demandas ....”

- La competencia en acciones ambientales, para el Tribunal a nivel nacional y para los jueces en su circunscripción recae sobre todos los sistemas de vida que forman parte de la Madre Tierra, cuyos derechos se ejercen compatiblemente entre derechos individuales y colectivos de los bolivianos.
- La suplencia legal será ejercida por el juez competente más próximo al lugar de conflicto aunque el mismo pertenezca a un asiento de otra circunscripción departamental.

Las acciones ambientales se interpondrán para precautelar y prevenir, establecer responsabilidad ambiental.

Estas están establecidas en el artículo 152 del Órgano Judicial

- a) Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural, respecto de cualquier actividad productiva, extractiva o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia,
- b) Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia.

- c) Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas.

#### **CLASES DE ACCIONES AMBIENTALES:**

Tenemos:

**1.- ACCION PREVENTIVA**, se interpone cuando exista AMENAZA de un daño ambiental no existe plazo para su presentación.

**2.- ACCION REPARADORA**, conocida también como restauradora en razón que persigue devolver los Recursos Naturales a su estado inicial, se presenta cuando ya existe el daño y no tiene plazo para su presentación.

**3.- ACCION DE RESARCIMIENTO**, se presenta cuando se produjo el daño deterioro o menoscabo de manera irreversible al Medio Ambiente, el plazo para su presentación es hasta los 5 años de producido el daño.

#### **A.- LEGITIMACION ACTIVA.-**

Pueden demandar:

- 1.-Afectado(s)
- 2.- Naciones y Pueblos Indígenas y campesinas (Representantes)
- 3.- Organizaciones de la Sociedad Civil
- 4.- Entidades Públicas del nivel central, departamental municipal
- 5.- Defensoría de la Madre Tierra
- 6.- Defensor del Pueblo

#### **B.- LEGITIMACION PASIVA.-**

Podrán ser demandados

- 1.- Personas individuales o colectivas
- 2.- Entidades públicas debiendo citarse a la autoridad de la entidad correspondiente
- 3.- Las Empresas a través de sus representantes.

#### **TERCEROS INTERESADOS.-**

Se considera terceros interesados a los que tengan la condición de afectados con el daño ambiental serán citados por el Juzgador de manera personal, con cédula o por edictos desde un inicio de proceso, o podrán apersonarse personalmente retomando el proceso en el estado que se encuentre.

## **PRUEBA.-**

El juez aplicará la carga dinámica de la prueba tomando en cuenta las connotaciones sociales económicas culturales.

Son aplicables todos los medios de prueba (Documental, testifical, Inspección Judicial, Confesión, Pericial Especializada)

El juez tiene la facultad hasta antes de sentencia de contar con la prueba de oficio para un mejor proveer.

## **Responsabilidad ambiental**

**a.-** Establecidos los responsables del daño ambiental serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o la acción de repetición entre los demandados.

**b.-** Se debe verificar el grado de cumplimiento de los instrumentos que dieron lugar a la licencia ambiental.

**c.-** Son responsables solidarios los titulares de empresas, profesionales autorizados por el RENCA, los servidores públicos encargados de las autorizaciones de las actividades ambientales.

**d.-** La responsabilidad ambiental será objetiva, ilimitada e imprescriptible.

**e.-** Salvo que se pruebe lo contrario cuando el proyecto o actividad cuente con los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados ello es prueba que no se ha ocasionado el daño.

## **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

- 1.-Alba Braun Mercedes (2015) La Prueba y la Verdad Material. La Paz. Imprenta Greco.
- 2.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 199, Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1981.
3. BOLIVIA (1996) Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, La Paz. Gaceta Oficial,
- 4.-BOLIVIA (2007) Ley 3545 de Reconducción Comunitaria, La Paz. Gaceta Oficial.
- 5.-BOLIVIA (2009) Constitución Política del Estado. La Paz. Gaceta Oficial.
- BOLIVIA (2010) Ley 025 del Organo Judicial. La Paz. Gaceta Oficial.
- 6.-Peñaranda Antonio, Artículo El proceso oral.
- 7.-PALACIOS ANTEZANA Alfredo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Tupac Katari, pág. 39.
- 8.-Vargas Alejandro la Verdad material en los procesos civiles.
- 9.-VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1984, Pág. 59.



DIRECCIÓN: Calle Leodisio Cabrera N° 443  
TEL. Fijo: (+591-4) 44-3510, 44-3511, 44-3510  
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>  
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado  
Sucre-Bolivia